



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Auto de sust. 568 DE 2022. Radicado 2017-00114-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se ordena oficiar al parqueadero Judiciales Parking S.A.S., con el fin de que informen, en el término de la distancia, exactamente donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas CFB 535 puesto a disposición de ese parqueadero el primero de septiembre de 2021, por la Estación de Policía Hatonuevo, tal como obra a folios 23 y 24 del cuaderno de medidas cautelares, de propiedad del señor MANUEL RODRIGUEZ GALLO, con c.c. 98.471.786.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

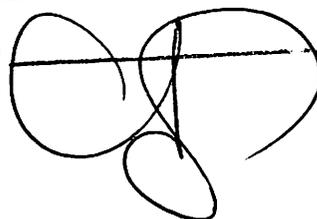
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía.

Nº 76

del 29 - JUNIO / 2022

El secretario





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Auto de sust. 563 DE 2022. Radicado 2019-00032-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual se solicita el levantamiento de dos (2) medidas cautelares decretadas en razón de este proceso, el Despacho advierte, que esto no es posible, toda vez que a folios 48 del cuaderno de medidas cautelares, se evidencia constancia del 7 de julio de 2020, sobre embargo de remanentes, decretado en el proceso radicado 2019-00103-00 que se tramita en este Juzgado en contra de los señores MARIA ELENA SALDARRIAGA, SOFIA MAGDALENA GIRALDO GOMEZ Y JHON FREDY MONTOYA ARDILA y donde es demandante la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE y dicha solicitud no está coadyuvada por dicha entidad. Artículo 466 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

Por auto anterior se notifica por esta vía

Nº 76

NO. 29- JUN / 2022

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION
demandante	GILMA ROSA VALENCIA SUAREZ
Demandada	IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO
Radicado	05 670 40 89 001 2020-00007-00
Sentencia	Sentencia General N° 65 Sentencia Ejecutiva N° 03
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Corresponde desatar la litis, mediante sentencia de primera instancia en el presente proceso ejecutivo A CONTINUACION que conoce este Despacho Judicial en virtud de los factores de competencia, y sin que se observe ninguna causal que invalide lo actuado, constatando el cumplimiento de los presupuestos procesales.

DE LAS PARTES

Comparece como activa la señora GILMA ROSA VALENCIA SUAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial y dirige la acción en contra de IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO.

DE LO PRETENDIDO

Solicita que se libre mandamiento de pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida en este Despacho, dentro del proceso VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO, de la señora GILMA ROSA ALZATE SUAREZ, en contra de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO, RADICADO 05 670 40 89 001 2018-00109-01, el 26 de junio de 2019 y confirmada en segunda instancia, el 16 de diciembre de 2019.

Igualmente, solicitó librar mandamiento de pago por las costas procesales que resultaren aprobadas.

Por último, solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado con matrícula inmobiliaria N° 026-17934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia y condenar en costas del presente proceso.

TRÁMITE

Mediante auto del 12 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los acá accionados, por las siguientes sumas:

- a.** Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), como capital, más los intereses moratorios

a la tasa máxima autorizada por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 31 de julio de 2008, teniendo en cuenta que a los intereses se les abonará la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), tal como se dijo en dicha sentencia.

- b.** Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$2.946.100.00), correspondiente a la liquidación de costas procesales, realizada el 28 de enero de 2020 y aprobada mediante auto proferido el 29 de enero del corriente año.

Los demandados quedaron notificados mediante aviso el 27 de julio del presente año, quienes dentro del término del traslado propusieron excepciones de Mérito:

1. **Pago parcial**, por cuanto la codemandada IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, realizó un pago de dinero el 26 de febrero de 2020, por la suma de setecientos mil pesos.
2. **Cobro de lo no debido**, por las normas de transición establecidas en los decretos de la emergencia, se deberán revisar todos los intereses que a la fecha se han liquidado muy por encima de los intereses y no se han aplicado los pagos.
3. **La genérica**, que debido a la emergencia decretada en razón del Covid 19, ser un evento de fuerza mayor de naturaleza temporal, el cual continua produciendo consecuencias tanto a nivel social como económico y que por tanto dicha situación afectó particularmente las actividades y negocios mediante los cuales la señora Ivonni y su grupo familiar perciben ingresos y que dicha venta es al por menor de alimentos y bebidas de un café-Bar, el cual

sufrió importantes impactos económicos derivados de los cierres y limitaciones establecidas en varios decretos dictados por el municipio de San Roque (cita 13 decretos del año 2020 y 2021)

Igualmente, aducen que tanto la señora IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, como su esposo el señor GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO, sufren contratiempos de salud y se encuentran dentro del grupo de población vulnerable cuya movilidad fue severamente restringida, afectando aún más su economía como comerciante y por lo tanto le fue imposible hacer negocios que le permitieran cumplir con la obligación objeto de la presente demanda y como prueba de su voluntad de pago aportan copia del recibo de una consignación por valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00), del 26 de julio de 2021.

Por último, solicitan declarar probada la excepción de imposibilidad de pago temporal frente a la obligación objeto de esta demanda debido al evento de fuerza mayor producido por el impacto del covid 19.

Admitir el incumplimiento temporal o retraso en el pago de la obligación.

Eximir a su representada del pago correspondiente al interés moratorio durante el periodo que dure la emergencia derivada del covid 19.

Mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2021, se dio traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de diez días, quien se pronunció tal como obra a folios 52 a 62 del cuaderno principal.

El 7 de diciembre de 2021, a las nueve y diecinueve horas de la mañana, se dio inicio a la audiencia inicial, en la cual el apoderado de las partes manifestó que era voluntad de sus representados allanarse a las pretensiones de la demanda, afirmación que fue ratificada por los demandados en la misma diligencia. Decisión que fue aceptada por el Despacho y en razón a ello, se anunció que se dictaría sentencia de manera anticipada, dando así por termina la audiencia y ordenando la entrega de la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), a la señora GILMA ROSA VALENCIA SUAREZ,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el titulo ejecutivo, es una sentencia proferida por este Despacho, el 26 de junio de 2019, dentro del proceso VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO, de la señora GILMA ROSA VALENCIA SUAREZ en contra de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA Y GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, el 16 de diciembre de 2019, donde se DECLARO el incumplimiento del contrato de mutuo celebrado por los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO, celebrado y contenido mediante escritura pública 257 de fecha 30

de julio de 2007, otorgada por estos señores a favor del señor ANDRES EUGENIO LOPEZ VALENCIA, en la Notaria Única de esta localidad, donde dejaron constancia del contrato descrito precedentemente y además, garantizaron el respectivo pago mediante la constitución, a favor del mutuante, una hipoteca de primer grado sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 026-0017934, ubicado en el área urbana de este municipio y por tanto se les condenó a cancelar a la señora GILMA ROSA VALENCIA SUAREZ, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.OO), como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 31 de julio de 2008, teniendo en cuenta que a los intereses se les abonaría la suma de un millón de pesos que fueron cancelados por la señora IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y por último, se condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000.OO), arrojando la liquidación de las mismas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$2.946.100.oo).

Por este motivo la acreedora los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación y los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la

cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos treinta y cinco mil pesos (\$2.835.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem, teniendo en cuenta el abono que consta en el proceso por valor de setecientos mil pesos (700.000.00) y los que se demuestren en lo sucesivo, imputándolos primeramente a los intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO y a favor de la señora GILMA ROSA VALENCIA SUAREZ, en la forma indicada en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos treinta y cinco mil pesos (\$2.835.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta el abono que consta en el proceso por valor de setecientos mil pesos (700.000.00) y los que se demuestren en lo sucesivo, imputándolos primeramente a los intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

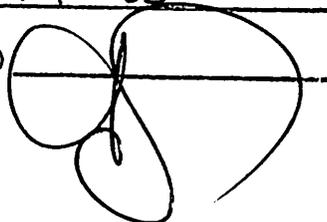
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE TIOQUIA

En fecho anterior se notifica por estado

N.º 76

en el día 29-Jun / 2022

El secretario





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Auto de sust. 561 de 2022. Radicado 2022-00028-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro de la ciudad de Bogotá D.C, de fecha 19 de mayo de 2022, se ordena enviar la información solicitada y en ese sentido también corregir los demás oficios enviados, toda vez que carecen del número del folio del predio objeto de demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta
N.º 76
del 29 de Jun / 2022
El secretario 